



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), septiembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVO (Seguido de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho)
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00253-00
DEMANDANTE:	KENNY WILMAR OROZCO VERGARA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA POR EL EJECUTANTE - ORDENA REQUERIR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora elevada mediante memorial adiado 28 de agosto de 2019 (fl. 127), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, proferido en el cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo de la referencia, el Despacho accedió a decretar la retención y embargos de recursos pertenecientes a la entidad ejecutada que posea en las entidades bancarias y Empresas Promotoras de Salud anunciadas por el ejecutante (fls. 2- 10).

Las medidas decretadas fueron comunicadas mediante oficios de fecha 22 de marzo de 2019, tal como costa a folios 11 al 34 del expediente.

Como respuesta a los oficios librados se recibieron con destino al cuaderno de medidas cautelares, memoriales dirigidos por las entidades bancarias y Empresas Promotoras de Servicios de Salud, en los cuales con fundamento en lo previsto en el artículo 594 del G.C.P., indicaron la imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por el juzgado y la empresa Coosalud EPS,

solicito que en caso de ser procedente, se hiciera la respectiva ratificación (fls. 35-104).

Para resolver las varias solicitudes impetradas, se profirió providencia de fecha 22 de agosto de 2019 en la que previa las consideraciones atientes al caso bajo estudio y con fundamento en los pronunciamientos jurisprudenciales, se ratificaron las medidas cautelares y se ordenó comunicar la decisión a la empresa COOSALUD EPS y al Banco Pichincha en las Sucursales de Sincelejo, Montería y Valledupar (fls.107-120) para lo que se libraron los oficios correspondientes (fls. 123-126).

Por ultimo a folio 127 del expediente obra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita que *"se sirva OFICIAR Y RATIFICAR a las demás entidades promotora de salud y entidades Bancarias relacionadas, en auto proferido por este despacho judicial en fecha 21 de febrero de 2019"*.

Vistos los antecedentes expuestos y las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

En el Código General del Proceso, que es aplicable a los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA en aquellos campos que no se regularon expresamente por éste, señala lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...*

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el

evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

De los apartes citados se advierte el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica que corresponda a: educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

De igual forma se colige que en el evento que la medida sea procedente esta será comunicada a la entidad respectiva la cual a su vez podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, y en tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar dentro del término previsto a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la orden de embargo comunicada.

Es de advertirse entonces, que la potestad para solicitar la ratificación de la medida cautelar decretada dentro de un proceso ejecutivo, se encuentra reservada para la entidad desertora de la orden y no para la parte ejecutante.

Devuelta al caso bajo estudio, una vez analizadas las actuaciones desplegadas dentro del proceso, se tiene que el Despacho ha dado cumplimiento a lo

estatuido en la norma citada, lo que se advierte primero, en el requerimiento de ratificación solicitado por la empresa Cossalud EPS¹ y segundo, en el pronunciamiento de fecha 22 de agosto de 2019, donde se ordenó la ratificación de la medida cautelar frente a la petición concreta de la empresa Cossalud EPS².

Siendo así, el Despacho no accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante dirigida a que se ratifique la medida cautelar decretada mediante providencia del 21 de febrero de 2019.

Ahora, frente a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias para que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, el Despacho por ser procedente accederá a dicha solicitud, en virtud de lo cual se ordenara que por secretaria se requiera a las entidades bancarias y Empresas Promotoras de Salud según se encuentra previsto en los numerales 1º y 2º del auto de fecha 21 de febrero de 2019.

Para dar cabal cumplimiento a lo anterior, a costas de la parte ejecutante deberán tomarse cuantas copias sean necesarias de la providencia adiada 21 de febrero de 2019, para que sea anexada a cada uno de los oficios librados, esto con el fin de que las entidades tengan conocimiento de los fundamentos legales y jurisprudenciales que tuvo en cuenta el Despacho para decretar las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre):

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de ratificación de las medidas cautelares elevada por el apoderado del ejecutante, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a las entidades bancarias y Empresas Promotoras de Salud según se encuentra previsto en los numerales 1º y 2º del auto de fecha 21 de

¹ Ver fls. 35 y ss

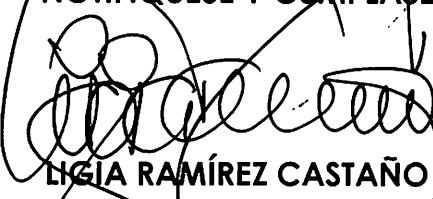
² Ver fls. 107 y ss

febrero de 2019, para que den cumplimiento a las medidas cautelares allí decretadas:

Para dar cabal cumplimiento a lo anterior, a costas de la parte ejecutante deberán tomarse cuantas copias sean necesarias de la providencia adiada 21 de febrero de 2019, para que sea anexada a cada uno de los oficios librados, esto con el fin de que las entidades tengan conocimiento de los fundamentos legales y jurisprudenciales que tuvo en cuenta el Despacho para decretar las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El incumplimiento de lo ordenado conducirá a que este Juez haga uso de los poderes de ordenación e instrucción contenidos en los artículos 42 al 44 del C.G.P.

TERCERO-. Por Secretaría LÍBRENSE los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez